



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1382/2021

ACTOR: KENDAR RAMÍREZ
ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
EUGENIO I. RESÉNDIZ SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha **desecha de plano** la demanda del medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente Kendar Ramírez Ortega

¹ En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión de otro año.

| | |
|--|--|
| Acuerdo impugnado | Acuerdo CG/AC-055/2021 aprobado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos en el Estado de Puebla, respecto del proceso electoral local 2020-2021 |
| Autoridad responsable o Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla |
| Comisión de Elecciones | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria | Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos y miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral local 2020-2021 en Puebla |
| Estatuto | Estatuto de MORENA |
| Instituto local o IEE | Instituto Electoral del Estado de Puebla |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Reglamento | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

1. Inicio Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local.



2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria², en la que se previó que la Comisión de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados por lo que hace a las candidaturas del estado de Puebla, a más tardar el día tres de abril.

Convocatoria que fue modificada el veintiocho de febrero, por la Comisión de Elecciones en el sentido de establecer que la relación de registros aprobados en dicho Estado para candidaturas a diputaciones locales y para ayuntamientos sería el catorce de marzo.

3. Registro. El actor refiere que el siete de febrero se registró como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Coronango, Puebla por MORENA.

4. Registro Coalición. El dieciséis de febrero, el Consejo General aprobó el registro del Convenio de Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

5. Registro de candidatura. El trece de abril la citada Coalición presentó ante el Instituto local solicitud de registro de la planilla postulada para integrar el ayuntamiento de Coronango, Puebla.

² Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373, la cual se encuentra consultable en la página de internet oficial del partido político MORENA, en el vínculo electrónico siguiente: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

6. Acuerdo impugnado. En sesión que concluyó el cuatro de mayo, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó procedente el registro de diversas candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en Puebla; mismo que se publicó en el Periódico Oficial el siete de mayo siguiente.

7. Juicio de la Ciudadanía. El doce de mayo de manera electrónica y el trece de mayo de manera física ante la Oficialía de Partes del Instituto local, el promovente presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía en salto de la instancia.

8. Turno. El dieciséis de mayo se ordenó integrar un solo expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1382/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

9. Radicación. El dieciocho siguiente, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía en el que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación citado al rubro, al ser promovido por un ciudadano, quien se ostenta, como aspirante a una candidatura a la presidencia municipal de Coronango, Puebla por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo aprobado por el Instituto Local en el que, entre otras cuestiones, se determinó procedente el registro de diversas candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en Puebla; en específico respecto de la Coalición “Juntos Haremos



Historia en Puebla”, en Coronango, Puebla, se determinó procedente el registro de una persona diversa al actor; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional, al incidir en un tipo de elección y de una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f); así como 83, párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³, que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Salto de la instancia. El promovente solicita a esta Sala Regional que conozca su pretensión en salto de la instancia ya que, desde su perspectiva, de agotar la instancia previa correría el riesgo de que su medio de impugnación no se resuelva oportunamente, lo cual, se tornaría en una afectación irreparable a sus derechos.

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto local, la solicitud de registro de candidaturas a ayuntamientos ocurrió del veintinueve de marzo al trece de abril; en tanto que, el IEE aprobó el registro de candidaturas en la sesión que inició el pasado tres de mayo iniciando así el período de campaña el día siguiente.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y el 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.



Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁴”**

Por lo que respecta al caso en concreto, el actor aduce que: *“ante el inicio de campañas que ocurrió este 4 de abril (sic), se vuelve imperante la necesidad de obtener justicia pronta, expedita y definitiva sobre la tutela de mi derecho político electoral de votar y ser votado y así evitar que dicho derecho sea violentado de manera irreparable por el Instituto Electoral, ya que de agotar la instancia previa podría tornarse irreparable la afectación a acceder a la candidatura a la que aspiro...”*.

En ese sentido, solicita a esta Sala Regional que conozca su medio de impugnación en salto de la instancia a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General que aprobó el registro de una persona diversa respecto de la candidatura a la que aspira para integrar el ayuntamiento de Coronango, Puebla.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

Ahora, de conformidad con el artículo 353 Bis, párrafo primero, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla procede el Juicio de la Ciudadanía local a fin de impugnar la negativa del registro a la candidatura a la que aspira el actor, mismo que será competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Al respecto, esta Sala Regional considera que podría extinguirse la pretensión del actor de ordenarse el agotamiento de la instancia local, en virtud de que de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto local, la solicitud de registro de candidaturas a ayuntamientos ocurrió del veintinueve de marzo al trece de abril; en tanto que, el IEE aprobó el registro de candidaturas en la sesión que inició el pasado tres de mayo iniciando así el período de campaña el cuatro de mayo para culminar el próximo dos de junio.

En consecuencia, exigir al promovente que agote el principio de definitividad, podría traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible el agotamiento de la instancia local previa.

Ahora bien, por lo que hace a la oportunidad del medio de impugnación, es necesario que el actor haya presentado su demanda en el plazo establecido para promover el recurso ordinario respectivo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO**



PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁵", que establece que, para la procedencia de los juicios en salto de la instancia, es necesario que el actor haya presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario; cuestión que se analizará en el siguiente apartado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que **debe desecharse la demanda** que dio origen al presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En el caso, el actor señala como autoridad responsable al Instituto local y expresamente controvierte el acuerdo impugnado en el que, entre otras cuestiones, se determinó procedente el registro de diversas candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en Puebla.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

En ese sentido, se inconforma del acuerdo aprobado en la sesión especial del Consejo General celebrada el día tres de mayo y concluida el cuatro siguiente, el cual fue íntegramente **publicado el siete de mayo posterior en el Periódico Oficial del Estado de Puebla**⁶.

Por lo que hace a la presentación de la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía, **el promovente la presentó el día doce de mayo -de manera electrónica- y trece siguiente -de manera física-**, ante el Instituto local, solicitando el salto de la instancia.

Al respecto, importa destacar que de la lectura de éstas su contenido es idéntico y que, a través de las mismas, el actor afirma que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el ocho de mayo; fecha en la cual afirma el Instituto local lo publicó en su página de internet.

También se destaca que el acuerdo impugnado se publicó en el citado Periódico Oficial local el pasado siete de mayo⁷, siendo de conocimiento público mediante la difusión de su contenido en un medio de publicación oficial local.

⁶ Consultable en: http://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_5_E_V_070520_21_C_compressed.pdf. Lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia XX 2º. J/24 del Tribunal Colegiado de circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO AL RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124, ya que así puede verse en el periódico oficial en el que en la página ciento dieciocho se encuentra la Convocatoria.

⁷ De conformidad con el artículo 77 bis del multicitado Código local, el cual estipula lo siguiente: “El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine [...]”



En ese orden de ideas, esta Sala Regional advierte que la presentación de la demanda promovida por el actor es extemporánea, ya que se presentó ante la autoridad responsable fuera del plazo de tres días establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁸.

En ese sentido, si el acuerdo impugnado se publicó el siete de mayo y surtió sus efectos al día siguiente⁹, el plazo para controvertirlo transcurrió del nueve al once siguiente; mientras que el actor presentó su escrito de demanda el doce de mayo -de manera electrónica- y trece siguiente -de manera física- ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable; esto es, con posterioridad al plazo establecido para tenerla por oportunamente presentada.

Por tanto, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios; al haberse presentado los escritos de demanda fuera del plazo establecido para ello, de ahí que

⁸ Con fundamento en el artículo 353 Bis, párrafo tercero del referido Código local el cual establece lo siguiente: “El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.”

⁹ Ante la falta de disposición expresa en la normativa local sobre cuándo surten efectos las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, es procedente utilizar como norma supletoria la contenida en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios -al tratarse de una ley general-, que establece que no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación los actos o resoluciones que -en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente- deban hacerse públicos a través de Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

deba **desecharse de plano la demanda** del presente Juicio de la Ciudadanía¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notificar por **correo electrónico** al actor y al Consejo General del Instituto local; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien **autoriza y da fe**.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1382/2021¹¹.

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría en esta sentencia, porque considero que no debía decretarse la improcedencia del juicio con base en la aplicación de un plazo previsto en la normativa local que es

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SCM-JDC-1/2021.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en el voto, Noemí Aideé Cantú Hernández.



menor al establecido en la Ley de Medios¹² -y obviamente menos favorable al actor- para acudir a defender sus derechos.

En la propuesta se señala que el Acuerdo impugnado fue publicado el siete de mayo en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y surtió sus efectos al día siguiente, por lo que el plazo de tres días previsto en el Código local para la interposición del juicio transcurrió del nueve al once de mayo, mientras que el actor presentó su medio de impugnación de manera electrónica el doce de mayo y físicamente el trece siguiente ante la oficialía de partes de la autoridad responsable.

Lo anterior, con base en la supletoriedad de la norma la contenida en el artículo 30 párrafo 2 de la Ley de Medios -al tratarse de una ley general- que establece que no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación los actos o resoluciones que -en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente- deban hacerse públicos a través de Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

En ese sentido, la mayoría se decantó por desechar de plano la demanda, porque el promovente debía presentar

¹² Se precisa que en el presente voto habrán de utilizarse los mismos términos definidos en el glosario del fallo del que forma parte.

su recurso dentro del lapso que prevé la instancia que quiso exentar y, sin embargo, lo hizo cuatro días después de que surtió efectos la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Al respecto estimo que, aún en ese escenario, **era posible tener por satisfecho el requisito sobre la oportunidad de la presentación de la demanda** sin pasar por alto el contenido de la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, ya que podría dejarse de aplicar al caso concreto, el artículo 353 Bis del Código local y no establecerse que la demanda debió presentarse en el plazo de tres días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada, conforme a lo que a continuación se expone.

Por principio, el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Además, en su tercer párrafo el artículo 17 establece: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las*



autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales¹³.

En este sentido, las personas juzgadoras tenemos la obligación de favorecer las interpretaciones que permitan un acceso a la justicia auténtica y efectiva.

Esto es, en la aplicación del derecho las normas procesales deben interpretarse en búsqueda de favorecer que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que los litigios se resuelvan de fondo, dejando a un lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”*¹⁴.

Debe considerarse que **el derecho de acceso a la justicia es en realidad un instrumento que permite la protección y efectividad de los demás derechos humanos**; por lo que las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales en torno a las interpretaciones que favorezcan el ejercicio

¹³ Reforma que a la fecha se encuentra en vigor, en términos del artículo transitorio SEGUNDO del decreto que estableció: ***“La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...”***

¹⁴ Caso Gutiérrez y Familia Vs Argentina, sentencia de 25 de noviembre 2013, párrafo 99.

de la acción tienen un impacto en todo el sistema de protección de derechos humanos.

Así, conforme a lo expuesto, el derecho humano de la tutela judicial exige se procure en la medida de lo posible, las interpretaciones que permitan a las personas acceder a las resoluciones de fondo de las controversias planteadas, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida.

Desde mi perspectiva, lo anterior era posible en el caso concreto, ya que en la propia sentencia se reconoce que era procede el salto de la instancia, por la materia del litigio que está relacionada con una candidatura y la etapa de campañas electorales a dichos cargos comenzó el cuatro de mayo¹⁵, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos del actor en el supuesto de que tuviera la razón.

En el caso, es evidente que el plazo de tres días previsto en el artículo 353 Bis del Código local prevé un lapso menos favorable para la interposición de un medio de impugnación, lo que debió ser objeto de **un análisis de constitucionalidad de oficio**, lo que, a mi juicio, justificaba la inaplicación al caso concreto de la previsión normativa en lo que se refiere al plazo para la interposición del medio de

¹⁵ En términos del artículos 216 y 217 del Código Local. Calendario consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/puebla/> y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124.



defensa precisado.

En efecto, como es conocido en el orden interno nacional, en el año dos mil once, derivado del cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Rosendo Radilla Pacheco Vs. México*, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de ese año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente varios 912/2010 en el cual se analizó el modelo de constitucionalidad existente en nuestro país, que hasta el momento se consideraba concentrado, para dar reconocimiento al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de derechos humanos¹⁶.

Esto es, se reconoció la existencia del control constitucional difuso en México, ya que se dejó de considerar que éste se encontraba a cargo exclusivamente del Poder Judicial de la Federación, **para permitir que todos los órganos jurisdiccionales del país ejercieran un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad de leyes y, en su caso, inaplicar una norma al caso concreto**¹⁷.

¹⁶ José Ramón Cossío Díaz señala que a partir de la necesidad de la Suprema Corte de insertar en nuestro orden nacional la mencionada sentencia de la Corte Interamericana, se buscó generar una solución integral en dos sentidos. Por una parte, reiterar el control concentrado de constitucionalidad, introducir el control difuso de constitucionalidad y establecer las condiciones generales de aplicación del principio *pro persona*. Por otra parte, quedó resuelta con la sentencia tiene que ver con la incorporación de los parámetros de convencionalidad a efecto de realizar las tres operaciones antes mencionadas.

[Cossío, J. Ramón, Primeras implicaciones del caso Radilla, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 26, junio-diciembre 2012, Página. 2].

¹⁷ Así, en dicha sentencia se reconoció que al llevar a cabo el estudio incidental de la constitucionalidad de una norma –sistema difuso– los juzgadores tenían el deber de procurar realizar una interpretación conforme en sentido amplio, o en su defecto, una interpretación conforme en sentido

De esta forma, bajo la nueva interpretación del máximo Tribunal del país, se dio paso a un sistema de control constitucional mixto (concentrado y difuso).

Así, en la jurisprudencia **69/2014**¹⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**, estableció que las autoridades jurisdiccionales deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia que ponga fin al juicio.

Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.**

Así, desde mi perspectiva, y con base en el criterio contenido en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la

estricto para únicamente e cuando las alternativas anteriores no son posibles inaplicar la ley; precisando que ello “*no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte*”.

¹⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 555.



Nación **P. LXIX/2011(9a.)¹⁹**, de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** en el caso concreto, existían razones suficientes para **dejar de aplicar** la norma local, porque el plazo de **tres días** previsto para la interposición de un medio de impugnación genera en sí un detrimento al acceso a la justicia, ya que es necesario que la ciudadanía **cuenta con tiempo suficiente** para la preparación del escrito de demanda y pruebas que serán ofrecidas, a fin de que se garantice dicho derecho.

Esto es, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que una persona pueda ser parte de un proceso judicial, lo que en el caso concreto se vería afectado al considerar que el plazo de tres días para interponer un medio ordinario de defensa resulta aplicable, en lugar de aquél que otorga un día adicionales para interponer un recurso extraordinario como es el juicio de la ciudadanía.

Al respecto, **dicho plazo resulta ser más gravoso que el establecido en la Ley de Medios**, para la procedencia de los medios de control de legalidad y constitucionalidad competencia de este Tribunal Electoral.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

Resulta relevante para el caso, el contenido de la jurisprudencia **P./J. 113/2001**²⁰, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

En la misma, se sostuvo que si bien se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que las y los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, **siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución.**

Por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por la legislación ordinaria se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, **la naturaleza de la relación jurídica de la**

²⁰ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.



que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

De lo anterior se desprende la importancia de que las condiciones y presupuestos procesales otorguen una verdadera efectividad al derecho de acceso a la justicia, de tal forma que no se vuelva un obstáculo para que las personas puedan dirimir sus controversias ante las autoridades competentes.

En ese sentido, en el Código local se establece una condicionante que **podría limitar gravemente el acceso a la justicia de quienes aspiren a una postulación -como el caso del actor-**, dado que acudió a esta instancia con la pretensión de que el derecho que estima vulnerado no fuera irreparable y no es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio o estricto de la porción normativa que nos ocupa, sino que el caso precisa de la inaplicación al caso concreto del plazo previsto en el artículo 353 Bis del Código local.

Así, a partir de razonar que las leyes ordinarias no pueden establecer mayores obstáculos y restricciones para acudir a la jurisdicción estatal que los requisitos de procedibilidad contemplados en los medios extraordinarios -como lo son los recursos y juicios federales-, considero que, en el caso concreto, se debía atender el plazo que resultaría más favorable para el actor, es decir, el de **cuatro días que se contempla en la Ley de Medios.**

Una interpretación contraria, impide el acceso a una justicia efectiva de las personas promoventes sin que ello encuentre un objetivo o justificación razonable y legítimo, en tanto que la regulación de restricciones a los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que para que las medidas emitidas con el propósito de restringir estos derechos sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:

- a) ser **admisibles dentro del ámbito constitucional**, esto es, solo se puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la propia Constitución;
- b) **ser necesarias** para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que **debe ser la idónea** para su realización, lo que significa que el fin buscado no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,
- c) **ser proporcional**, esto es, la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por su implementación, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la **persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y**



derechos constitucionalmente protegidos²¹, parámetro que, como se ha demostrado previamente, no se configura con un plazo para impugnar en la instancia local -ordinaria- de tres días que resulta más restrictivo que el de la federal -extraordinario- de cuatro días.

Con base en lo razonado, es que considero que, si el escrito fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días posteriores a aquél en que surtió efectos la publicación del acto impugnado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, -como ocurrió en la especie-, debió estudiarse su controversia en el fondo.

Sin que obste a tal conclusión el que la demanda hubiera sido presentada de manera electrónica el doce de mayo y físicamente el trece siguiente, puesto que, ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional el que, en ese caso, pudo realizarse un requerimiento al actor para que ratificara su voluntad de demandar²².

Así, desde mi perspectiva, una vez justificada la excepción al principio de definitividad y entendido que el plazo para presentar la demanda debía ser el de cuatro días al inaplicar el artículo citado del Código local y con base en el

²¹ Sirve de criterio orientador al respecto la tesis **1a./J. 2/2012 (9a.)** emitida por la jurisdicción ordinaria de rubro: **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 53.

²² Por ejemplo, al emitir el acuerdo plenario dentro del expediente SCM-JDC-1241/2021 y acumulados.

principio *pro persona* para tutelar el acceso a la jurisdicción, lo procedente era requerir la voluntad de demandar, y en caso de así realizarlo el actor, analizar en esta instancia los agravios planteados²³.

Lo anterior es acorde a la razón esencial de la **jurisprudencia 2a./J. 159/2019** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO**²⁴.

Por estas razones, es mi convicción que debe privilegiarse el acceso a la justicia del actor, llegando a la conclusión de que la demanda se presentó de manera oportuna atendiendo al plazo más favorable.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Tal como lo sostuve en los diversos medios de impugnación de claves **SCM-JDC-36/2018, SCM-JDC-124/2018, SCM-JDC-137/2018, SCM-JDC-149/2020, SCM-JDC-533/2021**, entre otros.

²⁴ Registro: 2021231, Tesis: **2a./J. 159/2019 (10a.)**, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 6 de diciembre de 2019.